

D. LUIS VEYAN Y APARICIO, CORONEL
DEL CUERPO DE INGENIEROS, CABALLERO DE LA REAL Y MILITAR
ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, CONDECORADO CON LA CRUZ DEL
PRIMER SITIO DE ZARAGOZA, GEFE POLÍTICO SUPERIOR INTERINO DE
ESTA PROVINCIA &c.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ha llegado á noticia del Rey, que algunos Pueblos por equivocacion de concepto se han introducido, y aprovechado el uso de los montes, y fincas propias de las encomiendas de los Señores Infantes á pretexto de las nuevas leyes, y de que no existen aquellas; y siendo este un ataque al derecho de propiedad, que á dichos Señores les corresponde en sus encomiendas, de fatal trascendencia á las que pertenecen á la Hacienda pública; estando la Nacion obligada por el artículo 4º capítulo 1º título 1º de la Constitucion, á proteger la propiedad, y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen, y no habiendo decidido aun las Córtes cosa alguna sobre la reversion de los derechos solariegos; ha resuelto el Rey de acuerdo con la Junta Provisional, que las Diputaciones, ó Juntas Provisionales en union con los Intendentes procuren con la energia y celo que les es propia desengañar á los Pueblos, haciendoles respetar las fincas, y derechos propios de las encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Córtes, como una propiedad particular, auxiliando por su parte las providencias de los Jueces, dirigidas á conservar en este caso el orden público, y la observancia de la acta constitucional, y de las leyes. Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1820.—Josef Canga Argüelles.»

Para dar cumplimiento á la preinserta orden de S. M., y manifestar á los pueblos la verdadera inteligencia de los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y 19 de Julio de 1813, en los cuales se mandó incorporar á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y se abolieron los privilegios exclusivos, privativos, y prohibitivos, que tubiesen su origen de Señorío, y á fin de que se cumpla al mismo tiempo lo prevenido en los artículos 5º y 6º del primero, en que se previene que los derechos territoriales y solariegos deben ser respetados por corresponder á la clase de una propiedad particular, y finalmente para evitar los pleitos y despojos injustos que pudieran ocasionarse por hallarse equivocadamente persuadidos algunos Pueblos de que no deben satisfacer los derechos que hasta de pre-

sente han satisfecho, sin embargo de no ser de la clase de los abolidos por las Córtes, he resuelto, de acuerdo con la Diputacion Provincial declarar conforme á los decretos de las mismas, y á lo que en dicha Real orden se halla prevenido por S. M., que los Pueblos deben respetar las fincas de propiedad particular, y pagar los derechos que han satisfecho hasta de aora en virtud de convenio y escrituras otorgadas entre los dueños temporales ó propietarios y los mismos Pueblos, y que aquellos han estado en posesion de cobrar, pues que en este particular no ha habido supresion ni alteracion alguna, y la abolicion únicamente recae sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios de que se ha hecho mencion.

En consecuencia prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta provincia no permitan, que por una siniestra interpretacion de aquellos decretos se ataque el derecho de propiedad, privando á los dueños temporales, y propietarios de las fincas, y percepcion de derechos de que han disfrutado hasta de aora, antes por el contrario auxiliien á sus Administradores y Apoderados para el cobro y percibo de los mismos, haciendo conocer á los vecinos de los Pueblos que las nuevas Instituciones lejos de destruir, protegen y respetan las propiedades de todos y cada uno de los ciudadanos; entendiendose estas declaraciones por punto general, y dejando en su fuerza el derecho y accion que pueda tener algun Pueblo para deducir cualquiera excepcion en donde y como corresponda.

Zaragoza 23 de Junio de 1820.

Luis Veyán.



COMUNIDAD
DE RECONVICCIÓN
DE LOS REYEROS DE LA
SIRVIENTA DE LA



CON LICENCIA

En Comision. Por Juan de la Cruz, Comisario de la Real Audiencia de Aragón, e de la Vice-reynado de Aragón, el día 10 de Mayo de 1711.

En la Ciudad de Madrid, en el día 10 de Mayo de 1711.

... de las mismas, y de que en dicha Real Cédula se halla prevenido que los Pueblos deben respetar las fincas de propiedad real, y que los que no han satisfecho hasta ahora el valor de compra y rescate de las fincas de quince temporales ó permanentes y los milinos Públicos, y que según el estado en posición de cobrar, para que en sus particularidades no haya ni alteración alguna, y se abalancen únicamente para los derechos de censales y privilegios de que se ha hecho mención.

En consecuencia pretenge a los Ayuntamientos constitucionales de las P. de esta provincia no permitan que por una sinuosa interpretación de las dadas se sirva el derecho de propiedad, privando a los dueños legítimos propietarios de las fincas, y privando de derechos de que han disfrutado de años, para por el contrario, faciliten a sus Administradores y Ayuntamientos el cobro y percibo de los censales, haciéndolos recaer en los vecinos de que las nuevas limitaciones de fincas se prevengan y respeten las partes de todos y cada uno de los habitantes, entendiéndose esta declaración en punto general, y dejando en su lugar el derecho y acción que puede tener cualquier vecino para obtener satisfacción en todo y como de derecho.

Caracas a 23 de Junio de 1811.

José María...

